



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: BETTY MARÍA EGEA MALDONADO
Demandado: SILOE IPS Y OTROS
Radicado: No. 2023-00019-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por la señora BETTY MARÍA EGEA MALDONADO, en representación de su hijo menor ÁLEX DAVID COLPAS EGEA.

I. ANTECEDENTES

La señora BETTY MARÍA EGEA MALDONADO, en representación de su hijo menor ÁLEX DAVID COLPAS EGEA, presentó acción de tutela contra IPS SILOÉ UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL, la DERMATOLOGA IRLA ESTHER DUARTE GONZALEZ y la EPS SALUD TOTAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD y VIDA DIGNA, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“1) Se ordene a la IPS SILOÉ, el diligenciamiento y entrega del formato No Pos del medicamento prescrito por esa profesional denominado EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE, CREMA (FITOSTIMULINE).

2) Ordenar a la EPS SALUD TOTAL que una vez se haga entrega del formato de medicamentos No Pos requerido por ellos, hagan entrega sin dilaciones del medicamento ordenado.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“1. Que, el 2 de junio del 2017 nació el niño ALEX DAVID COLPAS EGEA, identificado con RC. N° 1.043.479.612 en la Clínica la Merced de la ciudad de Barranquilla.

2. Que, el día 11 de junio del 2017 su hijo es hospitalizado en la UCI NEONATAL del Hospital CARI de la ciudad de Barranquilla, por presentar unas laceraciones en algunas partes de su cuerpo.

T-2023-00019-01

3. Que su hijo permaneció 21 día internado. Que en esa época el hospital no contaba con el servicio de dermatología y por tanto no se dio el tratamiento adecuado ni se pudo establecer la patología que presentaba. Que para ese momento el problema de laceración de su hijo se había agudizado pues ya tenía casi el 40% de su cuerpo comprometido.

4. Que, como madre del menor solicitó la salida voluntaria para llevarlo ante una dermatóloga particular, ya que en ese tiempo la EPS COOMEVA estaba en liquidación y no contaba con otras IPS.

5. Que, una vez el Hospital CARI le hace entrega de su hijo solicitó los servicios profesionales de una Dermatóloga privada DRA. ESPERANZA MELENDEZ RAMIREZ.

6. Que, al ser valorado por la Dra., fue diagnostico con EPIDERMOLISIS AMPOLLOSA. Enfermedad INCURABLE derivada de la enfermedad de PIEL DE MARIPOSA. Que se le recomendó la práctica de una biopsia para establecer el grado de la enfermedad y le recetó varias cremas cicatrizantes e hidratantes. Que compró los medicamentos prescritos por la dermatóloga particular, los cuales resultaron de alto costo.

7. Que, ya conocido el diagnostico se dirigió a la EPS COOMEVA para continuar con el proceso de valoración médica, tratamiento y medicamentos para tratar la enfermedad.

8. Que, la EPS COOMEVA ordenó remitir a su hijo con un especialista adscrito a esa EPS. Que el especialista coincidió en el diagnóstico clínico emitido por la Dra. ESPERANZA MELENDEZ, con EPIDERMOLISIS AMPOLLOSA. Que igualmente ordenó realizar la biopsia para poder empezar con un tratamiento y justificar los medicamentos que el niño necesitaba ya que se trataba de medicamentos NO POS.

9. Que la biopsia fue practicada en el mes de septiembre de 2017. Que los resultados inicialmente no concordaban con el diagnóstico por lo que fue repetida. Que ante esta situación la médica particular ESPERANZA MELENDEZ les recomendó una patóloga en Bogotá. Que todos los gastos fueron sufragados por ellos como padres del menor.

10. Que, al realizarle nuevamente la biopsia dio como resultados EPIDERMOLISIS AMPOLLOSA. Que la EPS COOMEVA no quedó satisfecha con la biopsia y decide repetirla, pero no se pudo tomar porque era necesario tomarla sobre una herida y las partes donde salían las ampollas eran de difícil el acceso para tomar la muestra. Que trascurrieron dos años sin que el niño recibiera la atención integral por lo que decidieron cambiarse de EPS a la EPS SALUD TOTAL.

11. Que, por conducto de la EPS SALUD TOTAL la primera cita con pediatría se obtuvo en fecha 14 de diciembre del 2020 con la Dra. ELENITA DEL SOCORRO CALDERON MARQUEZ, quien lo remitió a Dermatología y le ordeno exámenes de laboratorios de control que deben hacerse cada 6 meses al niño. Que la primera cita con dermatología tuvo lugar el 20 de octubre de 2021 por problemas con disponibilidad de agenda. Que su hijo fue valorado por la dermatóloga DAYANA CECILIA GOMEZ CASTILLA, quien le formuló una nueva biopsia para corroborar los resultados anteriores y el diagnostico de las dermatólogas anteriores. Que la biopsia fue realizada el 26 de octubre de 2021 con resultado el 26 de noviembre de 2021. Que se confirmó el diagnóstico de EPIDERMOLIOSIS AMPOLLOSA.

12. Que, desde octubre de 2021 que fue la entrega del resultado solo hasta el 10 de noviembre del 2022 existió por parte de la EPS SALUD TOTAL disponibilidad de dermatóloga en la UNIDAD INTEGRAL DE ATENCION, SILOÉ, a la cual fue remitido.

T-2023-00019-01

13. Que, el 10 de noviembre del presente año su hijo es valorado por la dermatóloga IRLA ESTHER DUARTE GONZALEZ adscrita a la UNIDAD INTEGRAL DE ATENCION, SILOÉ, quien ratificó el diagnóstico. Que en su condición de madre preocupada por la salud y bienestar de su hijo le comentó a la dermatóloga que todo el tratamiento del niño siempre había sido sufragado por sus padres, con médicos y tratamientos particulares, ya que las EPS en las que él se encontraba afiliado nunca quisieron corresponder por el tratamiento ya que se trataba de tratamiento NO POS. Que, adicionalmente, le comentó a la especialista que en este momento no cuenta con los recursos económicos suficientes para la compra de medicamentos y tratamientos prescritos de manera particular para el cuidado y atención en salud que amerita su hijo.

14. Que la dermatóloga IRLA ESTHER DUARTE GONZALEZ le recetó un medicamento NO POS EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE, CREMA (FITOSTIMULINE) en cantidad de 9 cremas para un tratamiento de 3 meses.

15. Que el 16 de noviembre de 2022, se acercó a la EPS SALUD TOTAL para la autorización del medicamento y le respondieron que para la entrega de la medicina era necesario el diligenciamiento del formato NO POS por parte de la IPS UNIDAD INTEGRAL DE ATENCION, SILOÉ. Que, en la misma fecha, se comunicó telefónicamente con la IPS SILOE y en respuesta a su solicitud le indicaron que no era posible el diligenciamiento del formato No Pos para la entrega del medicamento prescrito, que ellos se comunicarían con la dermatóloga y le estarían avisando.

16. Que el 24 de noviembre de 2022 solicitó información de su solicitud a la IPS SILOÉ y en respuesta le solicitaron hacer entrega de los datos y documentos de su hijo; información que hizo llegar por el medio habilitado por esa IPS.

17. Que, ante el retraso injustificado, el 29 de noviembre volvió a escribir y le respondieron que la especialista ese día traería el MYPRES y se lo harían llegar por ese mismo medio.

18. Que, el 30 de noviembre reitera la urgencia de la medicina y como respuesta por parte de IPS, le informan que la IPS no puede enviar el formato de medicamentos No Pos ya que el medicamento prescrito EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE CREMA (FITOSTIMULINE) es un medicamento NO POS y tienen que comprarlo o adquirirlo con sus propios recursos económicos. Que sugirieron que mediante nueva valoración médica la dermatóloga podría cambiar su criterio médico y recetar otro tipo de medicamento Pos. Que, minutos después le envían una orden recetando 3 tubos de SULFADIAZINA DE PLATA. Arguye la actora que este último medicamento lo que cuesta son 3000 pesos y a su hijo no le sirve, que su hijo no está quemado ni se trata de una laceración lo que él padece. Que la SULFADIAZINA DE PLATA lo que crea es una costra, que al tratar de retirarla o lavarla al niño se le facelaría nuevamente la parte afectada.

19. Que, inicialmente la dermatóloga Dra. IRLA ESTHER DUARTE GONZALEZ, con base al diagnóstico de la enfermedad, ordenó el medicamento formulado el 10 de noviembre EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE; sin embargo una vez se solicita el diligenciamiento del formato No Pos para ser entregado a la EPS SALUD TOTAL, demuestra una posición hostil y coaccionada por la IPS SILOE y decide cambiar el tipo de medicamento y prescribe SULFADIAZINA DE PLATA, un medicamento que no es el apropiado para la gravedad de la enfermedad de su hijo, poniendo en riesgo su salud y vida y faltando a su ética profesional. Que, a fecha de presentación de la presente Acción de Tutela, la IPS SILOE se niega en diligenciar y hacer entrega del formato de medicamentos No Pos requerido por la EPS SALUD TOTAL para poder hacer entrega del medicamento EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE, CREMA (FITOSTIMULINE) para dar inicio al tratamiento de la enfermedad que padece mi hijo

T-2023-00019-01

diagnosticado con EPIDERMOLISIS AMPOLLOSA, violando flagrantemente los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante, al considerar que, del acervo probatorio existente en el plenario se corrobora orden de servicio de fecha 10 de noviembre de 2022 para EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE CREMA DE 15 GRAMOS #9.

La EPS SALUD TOTAL, garantista de la prestación del servicio de salud del menor, alega que no les es posible generar la autorización del medicamento sin la justificación en la Plataforma MIPRES, que es del resorte exclusivo de la profesional de la salud. Explica que dicha solicitud debe realizarla el médico tratante a través de la plataforma MIPRES o mediante formato de contingencia de prescripciones “MIPRES No PBS - FORMULARIO PARA CONTINGENCIA REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO CUBIERTAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC”, en los términos que exige la Resolución 2292 de 2021.

En el informe rendido por la dermatóloga IRLA ESTHER DUARTE GONZALEZ, dermatóloga adscrita a la IPS SILOÉ, perteneciente a la red de prestadores de SALUD TOTAL, informa la imposibilidad surgida para la expedición del MIPRES de la medicina: *“Como tratamiento señale el EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE, CREMA (FITOSTIMULINE), el cual es un medicamento idóneo para mejorar la calidad de vida del menor. Este medicamento no se encuentra en el POS, vale decir, se trata de un medicamento NO POS. El paso siguiente era ingresar a la plataforma del MIPRES (ministerio de la salud y la protección social), luego ingresar al link de servicios complementarios, y a la sección de medicamentos, allí se digita el nombre genérico y si es necesario el comercial, del medicamento a requerir. Hube agotado cada paso de los descritos, y en la plataforma del mipres, en servicios complementarios-medicamentos, no aparece el EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE, CREMA (FITOSTIMULINE).”*

Que esta dificultad la obligó a reemplazar el medicamento formulando en su lugar SULFADIAZINA DE PLATA, el cual ha sido reprochado categóricamente por la madre del infante Betty Egea Maldonado pues, a voces de esta, es inútil para el diagnóstico del menor.

Estima que si bien la dermatóloga tratante quien posee el expertise y el conocimiento clínico del paciente, avala el reemplazo del EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE inicialmente prescrito, por la SULFADIAZINA DE PLATA, los problemas presentados en la plataforma MIPRES, dispuesta precisamente para prescribir y reportar servicios o tecnologías en salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o en otras palabras no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación, no puede ser óbice para el debido tratamiento de la enfermedad incurable que padece el menor, con el medicamento inicialmente formulado.

T-2023-00019-01

Señala que no se trata de un medicamento justificado o certificado como obsoleto, desabastecido o sin registro sanitario que amerite su sustitución, sino que las trabas en la herramienta tecnológica que implementa el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar el acceso, reporte de prescripción, suministro verificación, control, pago y análisis de la información de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC y servicios complementarios, obligaron a la médico. Aunque los argumentos de las accionadas podrían ser validas, no proveer un medicamento que fue inicialmente ordenado por el médico tratante, no podrían aceptarse pues, de tales argumentos se puede entender que, la situación que genera la negativa es más por haberse presentado inconvenientes para el lleno del formulario MIPRES, por lo que se considera que un trámite administrativo no pueden ser obstáculo para el suministro del medicamento indicado inicialmente, pues, a la EPS le corresponde salvar de manera pronta, cualquier contingencia que afecte el derecho a la salud y la vida, con mucha más razón cuando se trata de los derechos fundamentales de los niños, máxime cuando se tiene a disposición formatos de contingencia de prescripciones, en este caso, un niño que tiene una patología grave que no responde a los tratamientos curativos y que los remedios están orientados en aliviar el sufrimiento y mejorar las condiciones de vida del infante.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, argumentando que Juez de tutela ordena autorizar y entregar medicamento denominado extracto acuoso de Triticum vulgare, aun cuando se informó en contestación a acción de tutela que no es procedente la pretensión por cuanto este medicamento solo existe en MARCA COMERCIAL sumado a que no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud, y que el galeno tratante OMITIÓ el lleno del formato MIPRES para su estudio y autorización según pertinencia, lo cual en el caso concreto no fue realizado.

Pruebas relevantes allegadas.

- Registro Civil de Nacimiento del menor ÁLEX DAVID COLPAS EGEEA.
- Historia Clínica del accionante.
- Informe de Patología
- Orden de Servicios autorizados.
- Orden de Procedimientos.
- Recetario médico.
- Cédula de ciudadanía accionante.
- Certificado de Existencia y Representación de SALUD TOTAL EPS

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

T-2023-00019-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si IPS SILOÉ Y SALUD TOTAL EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no realizar oportunamente la entrega del medicamento prescrito, denominado EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE, CREMA (FITOSTIMULINE).

El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio

T-2023-00019-01

del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para

T-2023-00019-01

establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza “... el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

- La procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.

Como es sabido la Ley 100 de 1993, contempla dos regímenes: el contributivo, en el cual están los trabajadores y familias con los recursos suficientes para pagar una cotización al sistema; y el subsidiado, en el cual están quienes no cuentan con capacidad de pago.

T-2023-00019-01

En ambos sistemas se establecieron unos beneficios denominados el Plan Obligatorio de Salud (POS), que se constituye como un conjunto de prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

La Corte ha construido con el paso del tiempo, criterios que garantizaran el acceso a los servicios de salud excluidos del POS. Entre ellos, señala los siguientes:

“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante]”.

Las anteriores subreglas surgieron principalmente del principio *“requerir con necesidad”*, que antes de la Sentencia T-760 de 2008, no había sido nombrado con tanta claridad, pero en cada caso habían sido aplicados los mismos criterios. El juez de tutela ordenaba los tratamientos o medicamentos negados por la EPS cuando encontraba que era *“requerido”* por el médico tratante debido a la amenaza y riesgo del derecho a la vida e integridad personal del paciente, y porque el medicamento o tratamiento no podía ser sustituido por otro contemplado en el POS; y que además, cuando se acreditaba que el accionante no tenía la capacidad económica para acceder por sí mismo al servicio médico, es decir, la situación de *“necesidad”* del paciente.

Este criterio de la necesidad acogido por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008, adquiere mayor fortaleza cuando se trata de sujetos que, por la calidad de la enfermedad padecida, el grupo poblacional al que pertenecen o el tipo de servicio solicitado, se encuentran en estado de indefensión y requieren en esa medida, una especial protección por parte del juez constitucional

De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por el médico tratante, al considerar que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le

T-2023-00019-01

corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.

Solución del caso concreto.

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA DIGNA, manifestando que el día 11 de junio del 2017 su hijo es hospitalizado en la UCI NEONATAL del Hospital CARI de la ciudad de Barranquilla, por presentar unas laceraciones en algunas partes de su cuerpo.

Señala que, su hijo fue valorado por la dermatóloga DAYANA CECILIA GOMEZ CASTILLA, quien le formuló una nueva biopsia para corroborar los resultados anteriores y el diagnóstico de las dermatólogas anteriores; biopsia que fue realizada el 26 de octubre de 2021 con resultado el 26 de noviembre de 2021; confirmando el diagnóstico de EPIDERMOLIOSIS AMPOLLOSA.

Indica que, la dermatóloga IRLA ESTHER DUARTE GONZALEZ le recetó un medicamento NO POS EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE, CREMA (FITOSTIMULINE) en cantidad de 9 cremas para un tratamiento de 3 meses; sin embargo una vez se solicita el diligenciamiento del formato No Pos para ser entregado a la EPS SALUD TOTAL, demuestra una posición hostil y coaccionada por la IPS SILOE y decide cambiar el tipo de medicamento y prescribe SULFADIAZINA DE PLATA, un medicamento que no es el apropiado para la gravedad de la enfermedad de su hijo, poniendo en riesgo su salud y vida y faltando a su ética profesional. Que, a fecha de presentación de la presente Acción de Tutela, la IPS SILOE se niega en diligenciar y hacer entrega del formato de medicamentos No Pos requerido por la EPS SALUD TOTAL para poder hacer entrega del medicamento EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE, CREMA (FITOSTIMULINE) para dar inicio al tratamiento de la enfermedad que padece mi hijo diagnosticado con EPIDERMOLIOSIS AMPOLLOSA, violando flagrantemente los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada indicando que no se trata de un medicamento justificado o certificado como obsoleto, desabastecido o sin registro sanitario que amerite su sustitución, sino que las trabas en la herramienta tecnológica que implementa el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar el acceso, reporte de prescripción, suministro verificación, control, pago y análisis de la información de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC y servicios complementarios, los argumentos de las accionadas podrían ser válidas, no proveer un medicamento que fue inicialmente ordenado por el médico tratante, no podrían aceptarse pues, de tales argumentos se puede entender que, la situación que genera la negativa es más por haberse presentado inconvenientes para el lleno del formulario MIPRES, por lo que se considera que un trámite administrativo no pueden ser obstáculo para el suministro del medicamento indicado inicialmente, pues, a la EPS le corresponde salvar de manera pronta, cualquier contingencia que afecte el derecho a la salud y la vida, con mucha más razón cuando se trata de los derechos fundamentales de los niños, máxime cuando se tiene a disposición formatos de contingencia de prescripciones, en este caso, un niño que

T-2023-00019-01

tiene una patología grave que no responde a los tratamientos curativos y que los remedios están orientados en aliviar el sufrimiento y mejorar las condiciones de vida del infante.

La accionada presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia insistiendo en que este medicamento solo existe en MARCA COMERCIAL sumado a que no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud, y que el galeno tratante OMITIÓ el lleno del formato MIPRES para su estudio y autorización según pertinencia, lo cual en el caso concreto no fue realizado.

En el interior de la acción constitucional figura como prueba la Orden de Servicios formulados por la Dermatóloga de la Unidad Integral de Salud SILOE IPS, de fecha 10 de noviembre de 2022, dentro del cual le recetan como medicamento EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE, CREMA (FITOSTIMULINE) para dar inicio al tratamiento de la enfermedad que padece el menor ÁLEX DAVID COLPAS EGEA, quien fue diagnosticado con EPIDERMOLISIS AMPOLLOSA.

En ese orden de ideas, considera que la decisión de primera instancia se debe confirmar; compartiendo los argumentos expuestos en el sentido de indicar que, los inconvenientes de tipo administrativos que se generaron para la no entrega del medicamento ordenado, no pueden ser obstáculo para el suministro del medicamento prescrito inicialmente, pues, a la EPS le corresponde de manera pronta, superar cualquier contingencia que afecte el derecho a la salud y la vida, con mucha más razón cuando se trata de los derechos fundamentales de los niños, máxime cuando se tiene a disposición formatos de contingencia de prescripciones, en este caso, un niño que tiene una patología grave que no responde a los tratamientos curativos y que los remedios están orientados en aliviar el sufrimiento y mejorar las condiciones de vida del infante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, y al considerar suficientes las consideraciones de primera instancia, las cuales en su integridad se comparten, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

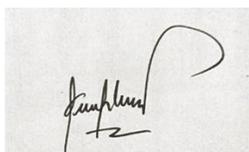
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2023-00019-01



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a78dddc445cbbf607fa5cdf0a6e651eae1180cfa8756773fb54cf33634af6eb**

Documento generado en 17/02/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>